



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-182/2023

ACTORA: MARÍA PAOLA CRUZ
TORRES¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otras cuestiones, **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ dentro del expediente CNHJ-MOR-066/2023-REV-I.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la queja presentada por una militante de MORENA en contra de la actora – en su calidad de diputada local e

¹ En lo subsecuente, actora.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ En adelante, CNHJ, responsable o Comisión de Justicia.

integrante del Consejo Estatal de MORENA en Morelos- por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de ese partido político.

- (3) Además, solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en la separación de la actora de su cargo partidista.
- (4) La Comisión de Justicia declaró procedente la adopción de las medidas cautelares y determinó, entre otras cuestiones, la separación provisional de la actora de su encargo y funciones como integrante del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Morelos.
- (5) Inconforme, la actora interpuso recurso de revisión partidista y la CNHJ confirmó la adopción de la medida cautelar. Esa determinación es la que constituye el acto que por esta vía se impugna.

II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Queja.** El trece de marzo, Noemí Ángel Medrano, interpuso queja contra la actora por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de ese partido político y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (8) **2. Medidas cautelares.** El veinte de abril, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares y ordenó: **1)** la separación provisional de la actora de su encargo y funciones de consejera estatal de Morelos y, **2)** que la Comisión Nacional de Elecciones llevara a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realizara los actos jurídicos que procedan derivado de esta determinación.



- (9) **3. Recurso de revisión.** El veintidós de abril, la actora interpuso recurso de revisión partidista en contra de la adopción de las medidas cautelares.
- (10) **4. Resolución del recurso de revisión (CNHJ-MOR-066/2023-REV-I).** El veintinueve siguiente, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y determinó confirmar la procedencia de las medidas cautelares.
- (11) **5. Demanda.** El tres de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **a. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó el expediente **SUP-JDC-182/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (13) **b. Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable diversa documentación necesaria para resolver.
- (14) **c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (15) El presente medio de impugnación se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de*

⁴ En adelante Ley de Medios.

Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- (16) Para ello, se toma en consideración que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, en tanto que la demanda se presentó el tres de mayo del año en curso por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

V. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución dictada en un recurso de revisión interpartidista de un órgano nacional, vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron medidas cautelares consistentes en la remoción del cargo y funciones de la actora como consejera estatal de MORENA, que –en términos de los Estatutos– integra un órgano de dirección nacional. Además, cabe señalar que en el acto impugnado se reconoció que la actora ostenta los cargos de coordinadora distrital, consejera estatal y congresista estatal y nacional de MORENA.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



VI. PROCEDENCIA

- (18) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (19) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de abril, mientras que la demanda se presentó el tres de mayo siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar el día treinta de abril y primero de mayo por ser domingo e inhábil, respectivamente, aunado a que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso.
- (21) **Legitimación e interés.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por una militante de MORENA, por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la que se confirmó la separación provisional de su cargo de consejera estatal de MORENA, determinación que en su concepto incide en su esfera jurídica.
- (22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (23) Con el fin de tener un panorama claro de la controversia a resolver, es necesario hacer referencia al contexto del caso.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

¿Qué se planteó en la queja partidista?

(24) Una militante de MORENA presentó una queja en contra de la actora en su calidad de consejera estatal por supuestas conductas contrarias a los documentos básicos de ese partido político y a los derechos de la militancia, consistentes en:

1. Votar a favor de la designación del diputado Alejandro Martínez Bermúdez como coordinador de la bancada de MORENA que proviene del Partido Revolucionario Institucional;
2. Apoyar un punto de acuerdo promovido por un diputado del partido Movimiento Ciudadano para determinar qué grupo parlamentario presidiría la Junta Política y de Gobierno;
3. Adherir a la bancada de MORENA en el Congreso local al diputado Alberto Sánchez Ortega quien renunció al Partido Revolucionario Institucional, sin verificar previamente sus antecedentes, lo cual fue apoyado por dos legisladores de la propia bancada de MORENA;
4. Votar a favor del acuerdo que modificó la integración de Comisiones del Congreso local, quitándole a los diputados de MORENA seis presidencias; además, se excluye a cuatro mujeres de la integración de las Comisiones lo que constituye violencia política de género;
5. No avalar el punto de acuerdo presentado por el diputado Arturo Pérez Flores de MORENA quien propuso la separación voluntaria del fiscal general de Morelos;
6. Unirse a la oposición para votar a favor del Dictamen de la Comisión de Hacienda por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2023;
7. Coaligarse con la oposición y obstaculizar el goce y ejercicio del derecho de votar y ser votada que tiene la diputada Mirna Zavala Zúñiga, desconociendo sus derechos adquiridos como integrante del grupo parlamentario de MORENA, lo que constituye violencia política de género; y
8. Aprobación de la reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Congreso, que atenta contra la autonomía del Grupo parlamentario de MORENA y del propio partido, pues dicha reforma permite que cualquier persona sin aprobación del grupo o del partido, se adhiera y use el nombre y el emblema del partido MORENA.

(25) Además, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la separación de la actora de su encargo y funciones como miembro del Consejo Estatal de MORENA en Morelos.

¿Qué decidió la CNHJ al analizar la procedencia de las medidas cautelares?



- (26) En primer lugar, se declaró competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares en la tramitación y substanciación de los procedimientos ordinarios y electorales sometidos a su potestad.⁷
- (27) En segundo término, consideró que se encontraba obligada a analizar y observar el comportamiento de las y los protagonistas del cambio verdadero relacionado⁸ con los actos siguientes:
- Actos encaminados a constituir violencia política de género, así como violación a derechos fundamentales dirigidos a sus propios compañeros de bancada.
 - Discriminación y exclusión en el ejercicio de un cargo público, derivado del Acuerdo que modifica la integración de las Comisiones Legislativas y Comités del Congreso del Estado de Morelos.
 - Subordinación ante grupos que vulneran la soberanía del partido MORENA, realizando alianzas y acuerdos con representantes del neoliberalismo.
- (28) A partir de lo anterior, sostuvo que, de las pruebas aportadas por la parte quejosa (valoradas como pruebas documentales⁹) se advertía que la denunciada fomentó y participó en actos que incidieron en los derechos a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular de las diputaciones de MORENA para formar parte de una Comisión o Comité dentro del Congreso local.
- (29) Lo anterior, en concepto de la CNHJ podría llevar a que MORENA se encuentre en una situación de desventaja, mermando su fuerza política dentro del Congreso local y generando facciones contrarias a los intereses y principios partidistas.
- (30) Asimismo, expuso que, la persona acusada además de desempeñar el cargo de diputada local, también detenta el cargo de consejera estatal de MORENA en el estado de Morelos y, toda vez que las pruebas aportadas por la parte quejosa revelaban que la persona denunciada ha actuado en favor de los intereses de otros partidos políticos y en contra de la ideología y la unidad de los integrantes de MORENA a sabiendas de que

⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 54 del Estatuto en relación con preceptos 105, 106 y 110 del Reglamento.

⁸ Con base en el artículo 14 bis apartado H, numeral 1 y 49 del Estatuto.

⁹ En términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento.

ocupa un encargo partidista, con base en la apariencia del buen Derecho, estimó procedente la adopción de medidas cautelares.

- (31) En consecuencia, se determinó separar de su encargo y sus funciones a la ahora actora como integrante del consejo estatal de Morelos, de manera provisional hasta en tanto se resolvía el fondo del asunto.

¿Qué planteó la ahora actora en su recurso de revisión?

- (32) **1. Violación a su derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.** Las conductas denunciadas se relacionan con sus actividades como legisladora, por lo que pertenecen al derecho parlamentario e impactan exclusivamente en la vida interna del Congreso local.
- (33) **2. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica, ante la falta de competencia de la CNHJ.** La responsable no es competente para conocer o sancionar las conductas que puedan constituir una violación al derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo de diputaciones de MORENA, porque la autoridad facultada para ello es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia 2/2022.¹⁰
- (34) Asimismo, sostuvo que los actos parlamentarios realizados por las diputaciones se encuentran amparados por la Constitución, en términos de la tesis XXXVII/2013¹¹.
- (35) **3. Falta de fundamentación y motivación.** En la emisión de las medidas cautelares no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 105 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹² porque

¹⁰ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

¹¹ De rubro: DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

¹² En adelante, Reglamento.



las conductas denunciadas se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y no impactan en el funcionamiento de MORENA ni en los derechos de la militancia.¹³

- (36) Por último, solicitó la inaplicación del artículo 108 del Reglamento, porque contraviene los derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

¿Qué resolvió la CNHJ en el recurso de revisión?

- (37) Consideró procedente **confirmar** el dictado de las medidas cautelares, porque los agravios fueron infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:
- (38) En cuanto al **agravio 1** se calificó de **infundado**, porque la medida cautelar estaba dirigida al encargo partidista pues, si bien los actos denunciados fueron llevados a cabo en el quehacer parlamentario, estos versaban sobre actos que podrían trascender hacia la vida interna del partido y a las obligaciones que tiene la militancia.
- (39) A consideración de la Comisión de Justicia no se inobservó la jurisprudencia 2/2022, pues dicha tesis prevé una situación jurídica diferente a la planteada en razón de que no es materia de la litis la revisión de los actos parlamentarios a la luz de una vulneración del ejercicio del cargo en perjuicio de algún legislador o legisladora.
- (40) Esto, porque la litis de la que deriva la emisión de la medida cautelar, es la posible vulneración de los principios y preceptos que rigen la vida interna partidista en perjuicio de la militancia y del propio partido político.
- (41) Así, se sostuvo que el estudio para emitir el acuerdo controvertido no se basó en sancionar actos de naturaleza legislativa ni tampoco invadir la vida interna de un Poder Legislativo, sino en el estudio de la

¹³ En términos del artículo 5 de los Estatutos.

trascendencia e impacto que pudieran tener los actos denunciados en la vida interna partidista.

- (42) El **agravio 2** se calificó de **infundado**. Ello, porque no le asistió razón a la parte actora en cuanto a que existe imposibilidad de que la CNHJ imponga sanciones de carácter provisional por conductas relativas al ejercicio de su cargo público, basando su dicho la Tesis XXXVII/2013.
- (43) Se consideró que la accionante realizó una interpretación errónea de la tesis invocada, puesto que su contenido es claro al afirmar que, si su actuar afecta la imagen de este partido político, su conducta puede ser tipificada como infracción, situación que en el caso concreto se constató de manera preliminar.
- (44) Esto porque la recurrente dejó de atender que a la luz de la militancia morenista en el estado de Morelos, no es solo diputada local, sino también militante y dirigente partidista, por lo que no solo representa a MORENA en la vida parlamentaria, sino también ante todas y todos los morelenses, incluyendo militantes.
- (45) Por último, respecto al **agravio 3**¹⁴ se calificó como **infundado e inoperante**, porque las medidas cautelares no resultaban desproporcionadas ni fuera de su competencia, toda vez que se buscaba salvaguardar la unidad entre los miembros de MORENA.
- (46) Por lo que hace a la presunta violación al principio de presunción de inocencia, se consideró **inoperante** porque tratándose de pronunciamientos en sede cautelar, la adopción de medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio, en tanto que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad del sujeto denunciado porque ello corresponde

¹⁴ Falta de fundamentación y motivación en la imposición de medidas cautelares y desproporcionalidad en perjuicio de la recurrente.



al fondo; por ello, se determinó improcedente la solicitud de la actora de inaplicar a su favor el artículo 108 del Reglamento.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (47) La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución de la CNHJ a fin de que se le restituya en su cargo de consejera estatal de MORENA.
- (48) Su **causa de pedir** radica en que la responsable carece de competencia para conocer y sancionar conductas relacionadas con el ejercicio de su cargo de diputada local, para lo cual hace valer los motivos de informidad siguientes:

Incompetencia de la CNHJ

- Los actos que originaron las medidas cautelares son parlamentarios los cuales escapan de la tutela partidista, ya que se relacionan con decisiones de la Junta Política y de Gobierno, Mesa Directiva, el Grupo Parlamentario de MORENA y el Pleno, todos del Congreso del Estado de Morelos, por lo que su regulación debe seguirse bajo su respectivo orden normativo especial al ser adoptados bajo los procedimientos y tipos de votación que la normativa del Congreso local impone.
- Los actos de denunciados no son unipersonales, no revelan una afectación real y trascendente a la esfera de derechos partidarios de la quejosa, a la vida partidista de MORENA, ni transgresión a los documentos básicos de ese instituto político.
- Así, sostiene que la CNHJ transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica al imponer las medidas cautelares, toda vez que no tiene competencia para dictarlas, porque la materia de controversia son conductas suscitadas dentro de la esfera legislativa o la vida interna de un Congreso, en términos de la tesis XXXVII/2013.

Vulneración a los principios de legalidad y certeza

- La CNHJ no expuso razonamientos para que se considere la medida cautelar de naturaleza preventiva y no sancionatoria, porque en el caso constituye una sanción, lo cual incide en el debido proceso y la presunción de inocencia.

Vulneración a la garantía de audiencia, debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva

- No existe fundamentación y motivación de los supuestos daños irreparables, la proporcionalidad de la medida cautelar y la idoneidad de suspender su calidad de consejera estatal, sobre todo tomando en cuenta que los actos reclamados son en esencia de tipo parlamentario.

Violación al principio de congruencia

- No existe congruencia entre las conductas señaladas como posibles infracciones y la medida cautelar impuesta, ya que su desempeño como legisladora no impacta en la vida interna y funcionamiento de MORENA porque se trata de un ente público ajeno al Congreso local.

Indebida fundamentación y motivación

- La CNHJ se limita por simple analogía a suponer que los actos legislativos pueden afectar su desempeño como consejera estatal, sin fundar, motivar o acreditar la relación entre el Congreso local y MORENA, ya que no refiere ninguna actividad partidista.
- La CNHJ no realizó el análisis respecto de la necesidad de cautela, porque no hay elementos que presuman un riesgo a MORENA, sus documentos básicos, militancia y autoorganización, derivado de las prácticas parlamentarias denunciadas.
- Omisión de realizar un estudio de idoneidad porque optó por la medida más severa coaccionando y presionando sus votaciones en la práctica parlamentaria y sus derechos como militante.

Violación a su derecho de votar y ser votada

- Las conductas señaladas por la quejosa guardan relación con el ejercicio de su cargo de diputada local, lo que significa imponer un precedente donde se sanciona a las diputaciones por el simple hecho de formar parte de las decisiones mayoritarias en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente encomendadas.
- La sanción se traduce en un tipo de coerción y se presume que a través de la CNHJ se ejerce presión política sobre sus votaciones como legisladora, lo cual es una extralimitación por parte de la responsable.

Violencia política de género

- La medida cautelar vulnera la voluntad de la militancia que votó para que accediera al cargo de consejera estatal, así como su derecho político-electoral de incidir plenamente en las estructuras y toma de decisiones generando una barrera discriminatoria y asimétrica en la participación política de las mujeres.
- La medida cautelar se dictó por no impulsar al diputado Arturo Pérez Flores como coordinador del grupo parlamentario de MORENA y por no apoyar puntos de acuerdo propuesto por ese legislador, sin tomar en cuenta su voluntad para votar a favor o en contra de los puntos legislativos que se discuten en el Pleno del Congreso, por lo que se actualiza la violencia política de género porque la finalidad es someterla a la voluntad de un diputado.

2. Metodología de estudio

- (49) Por cuestión de método, en atención al principio de mayor beneficio se analizará, en primer lugar, los planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia de la CNHJ para conocer y sancionar a la actora por actos vinculados con el ejercicio de su cargo como diputada



local y, en segundo término, de ser necesario, se estudiarán los restantes motivos de inconformidad¹⁵.

3. Decisión

- (50) Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad sobre la falta de competencia de la CNHJ para conocer de la controversia **son fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución impugnada**, ya que las conductas denunciadas corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario y no a un asunto interno de MORENA al vincularse con sus derechos como diputada local y a la integración y funcionamiento del órgano legislativo.

4. Justificación

4.1 Marco normativo

Sobre la competencia

- (51) Esta Sala Superior¹⁶ en su línea jurisprudencial ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.
- (52) Así, conforme a la citada porción normativa el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Véase, los criterios sustentados al resolver los expedientes: SUP-JE-16/2017; SUP-RAP-79/2017; SUP-RAP-123/2018; SUP-JDC-69/2019; SUP-RAP-2/2020 y SUP-JDC-10/2020.

inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

- (53) La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.
- (54) En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades¹⁷.
- (55) Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que quien emitió el acto se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.¹⁸
- (56) Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."



precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.¹⁹

- (57) En la doctrina constitucional de esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda²⁰.
- (58) Es decir, cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.²¹
- (59) Para este tribunal especializado, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- (60) De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

²¹ SUP-JDC-161/2023 y acumulados.

que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre actos parlamentarios

- (61) Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral como se describe a continuación:

a. Organización interna del parlamento

- (62) Este órgano jurisdiccional ha establecido que la designación de integrantes de comisiones o algún otro órgano dentro de las cámaras del Congreso de la Unión es un aspecto de derecho parlamentario, que queda excluido de la jurisdicción electoral.²²
- (63) En efecto, se ha determinado que la conformación de la Mesa Directiva del Senado, así como el correspondiente procedimiento y actos realizados al respecto por los grupos parlamentarios corresponden al Derecho Parlamentario Administrativo.
- (64) Lo anterior, porque se refiere a la naturaleza orgánica del Senado de la República, de manera que los actos tendentes a la integración de tal Mesa Directiva no trascienden más allá de su organización interna, de forma que, los partidos políticos no pueden intervenir o tener injerencia

²² Véase la jurisprudencia 44/2014 COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; y, la diversa 34/2014 DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.



en las determinaciones que al respecto tomen las y los senadores integrantes del grupo parlamentario.²³

- (65) Asimismo, se ha determinado que la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado es una función exclusiva del órgano legislativo, por lo que las actuaciones de los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento se deben entender como actuaciones en ejercicio de atribuciones parlamentarias²⁴.
- (66) En similar sentido, se ha señalado que la remoción de los coordinadores parlamentarios no es impugnabile a través del juicio de la ciudadanía.²⁵
- (67) Tampoco se ha conocido de los acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas.²⁶
- (68) Asimismo, no se conoció en sede electoral la improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló en la respectiva elección.²⁷

b. Temas inherentes al procedimiento legislativo

- (69) Con motivo de las opiniones solicitadas por la SCJN, en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las violaciones al procedimiento legislativo en cualquiera de sus etapas escapan al ámbito jurisdiccional de la materia electoral, porque se trata de cuestiones relacionadas con la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por lo que no se ha emitido opinión al respecto.

²³ Véase SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

²⁴ Véase SUP-JDC-1878/2019.

²⁵ Tesis XIV/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

²⁶ Véase los expedientes SUP-JDC-745/2015 y acumulados; SUP-JDC-89/2013; SUP-JRC-7/2013; y SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

²⁷ Véase SUP-JDC-2817/2014.

- (70) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que las presuntas violaciones al procedimiento legislativo de creación de leyes electorales, escaba a la competencia de este Tribunal Electoral²⁸.

c. Violencia política de género en el contexto de las funciones parlamentarias

- (71) Esta Sala Superior ha considerado que las controversias relacionadas con denuncias de violencia política de género entre personas legisladoras en el contexto de manifestaciones en el recinto parlamentario y durante las sesiones corresponde al derecho parlamentario porque se vinculan con el ejercicio de la función y debate legislativo.²⁹
- (72) Así, aun cuando las expresiones proferidas de un legislador o legisladora a otra, dentro de sus funciones parlamentarias pudiera constituir violencia política de género, deben de ser resueltas por el propio órgano legislativo, a través de la instancia competente.³⁰

4.2 Caso concreto

- (73) En el caso, como se anticipó, **asiste razón a la actora**, pues la Comisión de Justicia al analizar la solicitud de la quejosa de dictar medidas cautelares y confirmar su procedencia, no tomó en consideración que las conductas denunciadas por las que sometió al procedimiento ordinario sancionador a la actora se enmarcan en un ejercicio eminentemente parlamentario.
- (74) Esta Sala Superior considera que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para iniciar procedimientos en contra de personas legisladoras cuando actúen exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario, se incurriría en

²⁸ Véase SUP-OP-3/2021.

²⁹ Véase SUP-REP-751/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-REP-259/2022 y SUP-REC-498/2022.

³⁰ Véase SUP-REC-594/2019



vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección³¹ y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.

- (75) En el caso, como se advierte del contexto de la controversia, la materia de la denuncia versa exclusivamente sobre cuestiones parlamentarias que se relacionan con las actividades siguientes: **a.** elección del coordinador parlamentario de las diputaciones de MORENA; **b.** la elección de la presidencia de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local; **c.** integración del grupo parlamentario de MORENA; **d.** integración de comisiones del Congreso local; **e.** votación de dictámenes legislativos; y, **f.** violencia política de género entre legisladoras en el contexto de la integración de las comisiones del Congreso local.
- (76) Como se ve, todas las conductas denunciadas se relacionan, por una parte, con los derechos de la actora como diputada local de votar en las sesiones del Congreso sobre leyes y decretos y formar parte de un grupo parlamentario³² y, por otro lado, con la integración y funcionamiento de los grupos parlamentarios, la junta política y de gobierno y de las comisiones del Congreso local,³³ por lo que ambos aspectos se deben entender como actuaciones en ejercicio de las atribuciones parlamentarias de la actora; incluso, la violencia política de género denunciada, en su caso, debe de ser resuelta por el propio órgano legislativo, a través de la instancia competente, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (77) Esto es así, porque esos actos no trascienden más allá de la organización interna del propio Congreso local, de forma que, los partidos políticos carecen de atribuciones para intervenir o tener injerencia en una determinación que tomen las y los legisladores de un grupo

³¹ El artículo 36 de la Constitución local establece que los Diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. Cabe señalar que este precepto es similar al diverso 61 de la Constitución Federal.

³² En términos del artículo 18 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

³³ De conformidad con los artículos 28, 29, 30, 45, 46, 53, 54, 84 y 85 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que prevén la integración y funcionamiento de los grupos parlamentarios, la junta política y de gobierno y de las comisiones del Congreso local.

parlamentario que tenga repercusiones al interior de ese órgano legislativo.

(78) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- **Se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;**
- Tiene por finalidad proteger la libre discusión y **decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y,**
- Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

(79) Del criterio expuesto debe señalarse que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por una persona legisladora sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

(80) Esto porque cuando el legislador desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 Constitucional.

(81) Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones

³⁴ Tesis: P. I/2011: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN



en el ejercicio de su actividad parlamentaria, en términos del criterio contenido en la Tesis XXXVII/2013, de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

- (82) En efecto, la potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo, porque gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.³⁵
- (83) Al respecto, el artículo 41 de la Constitución federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
- (84) Sin embargo, en esa norma fundamental no se prevé ni se permite que los partidos políticos intervengan en las decisiones que tomen los legisladores, de ahí que los operadores jurídicos deban valorar en cada caso concreto las supuestas intromisiones en actos de derecho parlamentario.
- (85) Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postuló.
- (86) Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que

³⁵ Véase SUP-JDC-1878/2019 y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos³⁶.

- (87) Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.
- (88) Así, contrario a lo sostenido por la CNHJ, el criterio contenido en la Tesis XXXVII/2013 es aplicable al presente asunto, porque en el caso ese órgano partidista carece de atribuciones para conocer, revisar y, emitir medidas cautelares por las conductas realizadas por la actora en ejercicio de su cargo como diputada local, pues ello implica una intervención que no está permitida conforme a la Constitución, Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.
- (89) Por tanto, carece de razón la CNHJ al pretender fundamentar su competencia en los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto en relación con los diversos 105, 106 y 110 del Reglamento, ya que de su interpretación es imposible obtener que MORENA a través de la CNHJ puede ejercer algún tipo de control sobre los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública.
- (90) Tales preceptos disponen, en lo que interesa:
- La CNHJ será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, así como enuncia sus atribuciones ³⁷ (Artículo 49).

³⁶ Véase SUP-REC-95/2017.

³⁷ a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena; g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra



- Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ, entre otras: cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; la transgresión a las normas de los documentos básicos y sus reglamentos; dañar el patrimonio del partido; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena; La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 53).
- La CNHJ estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso (Artículo 54).
- La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA (Artículo 105)
- Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. (Artículo 106)
- En todos los casos, la implementación de una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar (Artículo 110).

(91) De lo anterior, se advierte que la normativa invocada limita su competencia a los asuntos internos del partido político, sin que se advierta disposición expresa que le permita conocer de aquellos relacionados con los actos de las personas legisladoras realicen en relación con la función pública que ostentan.

(92) Cabe precisar que son cuestiones jurídicas diferentes, los asuntos internos de los partidos políticos y las actuaciones que realizan los legisladores en ejercicio de la función pública.

las mujeres en razón de género; h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción; j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena; l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión; m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados; n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad; t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas; u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

- (93) En efecto, conforme con el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tales como darse su normativa interna, selección de candidaturas y elección de dirigentes, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- (94) Por tanto, toda controversia derivada de esos asuntos internos corresponde su conocimiento al órgano de jurisdiccional del propio partido.
- (95) De ahí que, es **fundado** el agravio de la actora sobre la falta de competencia de la CNHJ para conocer de las conductas que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador partidista, **porque al relacionarse exclusivamente con sus funciones legislativas escapan del ámbito de su competencia por ser inherentes al Derecho Parlamentario Administrativo.**
- (96) Esto porque, como se evidenció en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior las cuestiones relacionadas con votaciones de dictámenes legislativos, la integración de los grupos parlamentarios y comisiones y, la posible violencia política de género en el contexto de la organización interna de los Congresos no corresponde al ámbito jurídico-electoral y, menos aún, a los asuntos internos de los partidos políticos.
- (97) Por ello, no es válido afirmar que tales determinaciones están sujetas a un control por parte de la CNHJ, ya que, se insiste no se trata de un asunto interno partidista sino del ejercicio de la función pública legislativa que tienen encomendada por la ciudadanía.
- (98) Lo anterior, porque, como ya se dijo, lo impugnado en la instancia partidista se vincula con las actividades siguientes:



- ✓ Elección del coordinador parlamentario de las diputaciones de MORENA;
- ✓ Designación de la presidencia de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local;
- ✓ Integración del grupo parlamentario de MORENA;
- ✓ Integración de comisiones del Congreso local;
- ✓ Votación de dictámenes legislativos; y,
- ✓ Violencia política de género entre legisladoras en el contexto de la integración de las comisiones del Congreso local.

(99) De manera que, dichos actos corresponden al ámbito de atribuciones del grupo parlamentario de MORENA y se vinculan con los derechos de la actora en su calidad de diputada local, por lo que están amparados y regulados por el Derecho Parlamentario a través de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.³⁸

(100) En consecuencia, es claro que la CNHJ carecía de competencia formal y material para conocer de los hechos materia de la queja partidista, dictar las medidas cautelares y confirmar esa decisión, porque los actos denunciados escapan del ámbito de aplicación de la materia electoral por no corresponder, entre otros aspectos, a un asunto interno de MORENA.

(101) Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1878/2019 y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

(102) En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse fundado el agravio analizado y suficiente para revocar el acto impugnado, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los planteamientos de la actora³⁹.

³⁸ De conformidad con los artículos 18, 23, 28, 29, 30, 45, 46, 53 y 54 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que prevén los derechos de las diputaciones, las medidas disciplinarias, la integración y funcionamiento de los grupos parlamentarios, la junta política y de gobierno y de las comisiones del Congreso local.

³⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO

IX. EFECTOS

(103) Por lo expuesto, toda vez que la CNHJ carece de competencia para conocer y sancionar a la actora por actos relacionados con el ejercicio de su cargo como diputada local, lo procedente conforme a derecho es **revocar** los actos siguientes:

- El acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares y determinó separar de su encargo y sus funciones a la ahora actora como integrante del consejo estatal de Morelos, de manera provisional;
- La resolución del recurso de revisión que confirmó la procedencia de las medidas cautelares; y
- Toda actuación realizada por la CNHJ dentro del procedimiento ordinario sancionador debido a su incompetencia.

(104) Debido a lo anterior, **se ordena** a la CNHJ que dentro del plazo de tres días contado a partir de que se le notifique la presente sentencia, **emita las medidas necesarias para restituir a la actora en su cargo partidista.**

(105) Hecho lo anterior, la responsable deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.